

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CMT COLOMBIA SA
DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00513.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 20 de septiembre de 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva promovida por CMT COLOMBIA SAS contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD SA, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 3 de mayo de 2022.

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. “También conocerán de

los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrillas fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el extremo activo indica que el valor total de las pretensiones perseguidas dentro del presente asunto, asciende a la suma de \$ 27.722.145 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por promovida por CMT COLOMBIA SAS contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD SA, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

CUARTO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9504710c0e31b95165c7b5c1f59d615c9bacf886172927bd5c53331c53710860

Documento generado en 09/09/2022 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JULIANA ADARME ROMAN
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00548.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 7 de octubre de 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JULIANA ADARME ROMAN, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 09 de mayo de 2022.

Ahora bien, al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que el polo activo solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora JULIANA ADARME ROMAN, por las cantidades descritas en el acápite de “pretensiones”, no obstante, se observa que no se acompaña documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor tal y como lo dispone el art. 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no existir documento que constituya un título ejecutivo, que provenga de la señora JULIANA ADARME ROMAN, quien figura como demandada dentro del asunto de la referencia, este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de la señora JULIANA ADARME ROMAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TEERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fb77854d0408f351ef7c39e74cff6a1dc6f93e9371491c8bd8a10d0c8c9bea**

Documento generado en 09/09/2022 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YEFRITH AMAYA BAYONA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00537.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art. 155 del CS de T., que devengue el ejecutado YEFRITH AMAYA BAYONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.082.938.926 como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Por secretaría oficiase al señor pagador respectivo, con el fin de que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de \$ 58.167.759. Los dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6a5876f6950bd05a9ab12b7d276f999a0fddd8a29b6d5433fd292d905955ae7

Documento generado en 09/09/2022 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO BOLAÑO NOLAVITA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00520.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, sobre la eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 22 de septiembre de 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra ALFONSO BOLAÑO NOLAVITA, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 13 de mayo de 2022.

De otra parte, revisada las copias adosadas al libelo se considera cumplidos los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ALFONSO BOLAÑO NOLAVITA, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese al conocimiento de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ALFONSO BOLAÑO NOLAVITA.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor BANCOLOMBIA S.A. contra ALFONSO BOLAÑO NOLAVITA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 90000076631**

TERCERO: Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$56.348.120), por concepto de Saldo a capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución.

CUARTO: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.486.299), por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de abril de 2021 hasta 15 de septiembre de 2021.

QUINTO: Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el saldo a capital indicado en el numeral tercero, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

SÉPTIMO: Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-142467. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP SAS, representada por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4010f4f7bf9cb4f81c003b466c64260c62084d579c79b2a6c79a2cbf22e590ff

Documento generado en 09/09/2022 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: SUDLEY ESTHER PEÑALOZA LUNA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00500.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, sobre la eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 15 de septiembre de 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS contra SUDLEY ESTHER PEÑALOZA LUNA, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 10 de mayo de 2022.

De otra parte, revisada las copias adosadas al libelo se considera cumplidos los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra SUDLEY ESTHER PEÑALOZA LUNA, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese al conocimiento de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra SUDLEY ESTHER PEÑALOZA LUNA.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra SUDLEY ESTHER PEÑALOZA LUNA, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ No. 4512 320010989

TERCERO: Por la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS TREINTA PESOS (\$60.939.730), por concepto de Saldo a capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución.

CUARTO: Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.835.417), por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de mayo de 2021 a 30 de agosto de 2021.

QUINTO: Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el saldo a capital indicado en el numeral tercero, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 15-09-2021 hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

SÉPTIMO: Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-99583. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f28be02f18e9f021821ba47fdd0ffb5d84847b8d92cc1a192bef077a6bed49**

Documento generado en 09/09/2022 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00315.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero que posea la ejecutada MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.530.216, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

Por secretaria, ofíciase al señor pagador respectivo con el fin que proceda de conformidad, se deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 149.129.504 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fcf0480b5a28e06e0e6bf57674c6160eacb6fc916c73c3fb7690313859d9659

Documento generado en 09/09/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA
KATIA MARGARITA OLIVERO CONRADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00485.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss., del C. G. del P., el Despacho procederá a decretar las medidas solicitadas, excepto la consistente en el embargo de salarios y prestaciones sociales devengados dirigida a las entidades “*Fondo Educativo Distrital (FED)* y *Fondo Educativo Departamental (FED)*”, por cuanto no se indicó la entidad territorial a la que están adscritos los respectivos pagadores.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales embargables que devenga o llegase a devengar las señoras CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA y KATIA MARGARITA OLIVERO CONRADO, identificadas con la cédula de ciudadanía número 39.030.355 y 57.414.112, respectivamente, en su condición de docente del departamento del Magdalena. Oficiése al pagador respectivo FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL DE CIENAGA, con el fin que procedan de conformidad, limitando la medida en la suma de \$ 82.381.992, dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada frente a las entidades: “*Fondo Educativo Distrital (FED)* y *Fondo Educativo Departamental (FED)*”, por cuanto no se indicó la entidad territorial a la que están adscritos los respectivos pagadores.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga o llegasen a devengar las señoras CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA y KATIA MARGARITA OLIVERO CONRADO, identificadas con la cédula de ciudadanía número 39.030.355 y 57.414.112, respectivamente, en su condición de docente activo o pensionado. Oficiése al pagador respectivo, FOPEP y FIDUPREVISORA, con el fin que procedan de conformidad, limitando la medida en la suma de \$82.381.992, dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la Cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorros y corrientes, CDTs, fiducias o cualquier título bancario las demandadas señoras CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA y KATIA MARGARITA OLIVERO CONRADO, identificadas con la cédula de ciudadanía número 39.030.355 y 57.414.112, respectivamente, en las diferentes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS y BANCO DAVIVIENDA, en

consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 82.381.992. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c7d0b9a45f176f23afccebfb25cd03cb923cfd428ded64e2015aa27a1797572**

Documento generado en 09/09/2022 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA
KATIA MARGARITA OLIVERO CONRADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00485.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 07 de septiembre 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA COOEDUMAG contra CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA y KATYA MARGARITA OLIVERO CONRRADO, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 10 de mayo de 2022.

Del plenario se evidencia, que en auto del 21 de septiembre de 2021 –Decisión notificada en estado No. 47 del 01 de octubre de 2021- inadmitió la presente demanda, la cual fue subsanada en tiempo por la parte ejecutante.

En consecuencia, subsanada en debida forma y cumplidos los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG contra CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA y KATIA MARGARITA OLIVERO CONRADO, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva seguida por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG contra CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA y KATIA MARGARITA OLIVERO CONRADO.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG contra CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA y KATIA MARGARITA OLIVERO CONRADO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 125035**

TERCERO: Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$41.00.000), por concepto de Saldo a capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución.

CUARTO: Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUNMIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$13.921.328), por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de noviembre de 2019 al 1 de septiembre de 2021.

QUINTO: Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el saldo a capital indicado en el numeral tercero, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 7-09-2021 hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8d34cdfbe2929180feb4c3b03331768fbe5b538efc3358f0dfbff8b1dcbd69**

Documento generado en 09/09/2022 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: CLAUDIA MARIA ARROYAVE JARAMILLO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00542.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, sobre la eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión de la presente demanda efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 06 de octubre 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real promovida por BANCO PICHINCHA S.A. contra CLAUDIA MARIA ARROYAVE JARAMILLO, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 10 de mayo de 2022.

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se evidencia que el poder otorgado al profesional del derecho se confiere para el inicio de un “Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía”, sin embargo, una vez examinado el libelo introductorio se observa que se pretende hacer Efectiva la Garantía Real otorgada al demandante, en este caso BANCO PICHINCHA S.A. En consecuencia, al ser insuficiente el poder otorgado para la acción pretendida y en consideración con lo dispuesto en los art. 74, y el nun. 4 del art. 82 del C. G. del P., deberá corregirse la falencia anotada.

Asimismo, tenemos que la parte actora no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

De otra parte, la libelista no informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada señora CLAUDIA MARIA ARROYAVE JARAMILLO, así como tampoco, allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de Garantía Real promovida BANCO PICHINCHA S.A. contra CLAUDIA MARIA ARROYAVE JARAMILLO, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G del. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 874687c5a1753415a2615c6409fa8f20c008c6fd97ff88e2098841aeb8448ddc

Documento generado en 09/09/2022 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JADER CAMILO BEDOYA OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00313.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JADER CAMILO BEDOYA OSPINO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud y los anexos, se observa que si bien el libelista aportó el requerimiento enviado al correo electrónico “jaderbedoya@hotmail.com”, se tiene que la dirección electrónica señalada no corresponde a la indicada en el Contrato de Garantía Mobiliaria prenda Sin Tenencia Sobre Vehículo - Motocicleta, esto es, “jadercbedoya123@hotmail.com”, tal como se enunció en el libelo, siendo necesario que el libelista aclare la falencia anotada, aportando las evidencias que demuestren que la dirección a la que fue enviada el previo requerimiento también corresponde al ejecutado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JADER CAMILO BEDOYA OSPINO, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d24063cafc231c68b9d3c66df377ce76cadb1138b37014c56a22093ffb1fba**

Documento generado en 09/09/2022 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YEFRITH AMAYA BAYONA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00537.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, la sobre la eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión de la presente demanda ejecutiva efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 9 de mayo de 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO POPULAR S.A. contra YEFRITH AMAYA BAYONA, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 9 de mayo de 2022.

De otra parte, cumplidos los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. contra YEFRITH AMAYA BAYONA, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese al conocimiento el presente proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. contra YEFRITH AMAYA BAYONA.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. contra YEFRITH AMAYA BAYONA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 40803170000426**

TERCERO: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$34.588.960), por concepto de Saldo a capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución.

CUARTO: Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.189.546), por concepto de intereses de corrientes causados desde el 5 de abril de 2019 a 05 de enero de 2020.

QUINTO: Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el saldo a capital indicado en el numeral segundo, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 4 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a125a9622d05d577a315172191c87935fe8172dba36011c811f6bffbfe959**

Documento generado en 09/09/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00315.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO SUDAMERIS S.A. en contra de MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 106548154**

- 1.- Por la suma de \$ 99.419.669 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **106548154**.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- Reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec6386af3114a154e60c6d72a3fb7729e668abc93dd9d5880f2ea8615a78ec7**

Documento generado en 09/09/2022 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>